

**RESOLUCIÓN N° 885/09**

**Ref.: Que establece el Reglamento Operativo y Reglamento del Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.**

Asunción, 21 de diciembre de 2009

**VISTO:** La Ley N° 1.284/98 de Mercado de Valores; la Resolución CNV N° 763/04; los Estatutos Sociales, el Reglamento Interno, el Reglamento Operativo y demás Resoluciones de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.; y,

**CONSIDERANDO:** La necesidad de actualizar las reglamentaciones operativas vigentes de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.,

Que resulta igualmente necesario establecer disposiciones reglamentarias que contemplen a los esquemas de negociación y faciliten el cumplimiento del objeto de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.

Que, la Ley 1284/98 de Mercado de Valores establece que las Bolsas deberán dictar las normas necesarias para regular y vigilar las operaciones bursátiles, como así también cumplir con las demás reglas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

**POR TANTO,** EL DIRECTORIO DE LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER EL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A.,** cuyo texto es el siguiente:

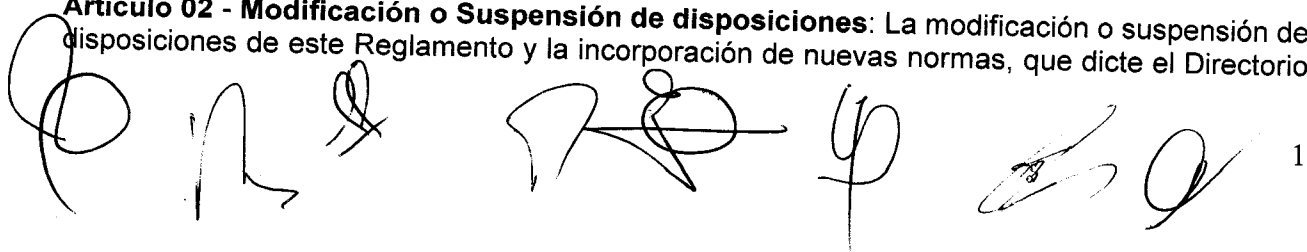
**REGLAMENTO OPERATIVO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 01 – Alcance del Reglamento Operativo:** El presente reglamento establece los procedimientos operativos para las operaciones en ruedas de bolsa de viva voz o de piso a través del sistema tradicional; y a través de sistemas electrónicos de negociación bursátil, en lo que fuere aplicable, el cual estará sujeto a las normas de funcionamiento a ser dictadas por el Directorio de la BOLSA.

Las Casas de Bolsa se rigen en el ejercicio de sus actividades bursátiles por este Reglamento Operativo, que declaran conocer y aceptar plenamente, obligándose a respetar las decisiones del Directorio de la BOLSA, cuyas facultades le confieren los Estatutos Sociales, este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 02 - Modificación o Suspensión de disposiciones:** La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas, que dicte el Directorio



1

## RESOLUCIÓN N° 885/09

en uso de las facultades que le otorgan los Estatutos Sociales, tienen vigencia sin perjuicio de su posterior publicación.

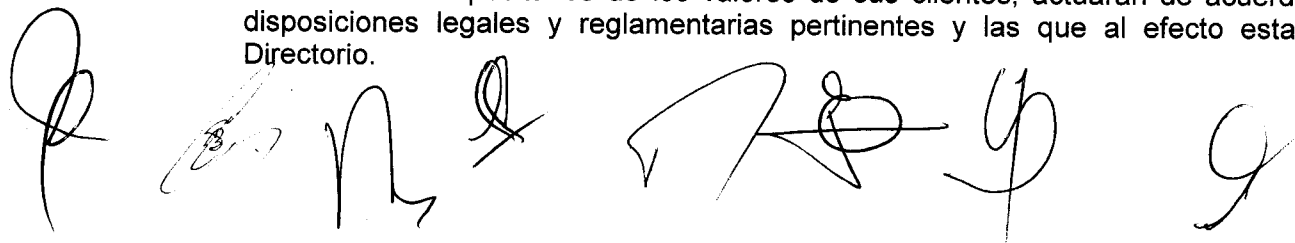
Las decisiones que adopte el Directorio en ejercicio de las facultades que le confieren las normas abiertas de este Reglamento, deben comunicarse a la **Comisión Nacional de Valores**, en adelante **CNV**, con cinco días de anticipación a su entrada en vigencia.

Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de éstos por principios de equidad.

## CAPITULO II DE LA ACTUACION DE LAS CASAS DE BOLSA.

**Artículo 03 – Normas de actuación de las Casas de Bolsa:** Las Casas de Bolsas deben ajustarse sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, a las siguientes normas:

- a. En todas las negociaciones que realicen se adecuarán estrictamente a lo establecido en este Reglamento;
- b. Son responsables por el cumplimiento de las operaciones que realicen;
- c. Deben presentar a la BOLSA el formulario de declaración jurada de personas físicas o jurídicas "**Fichas de Clientes**" (Anexo I), u otro instrumento de registro de clientes de Casas de Bolsa, establecido por el Directorio de la BOLSA. La BOLSA podrá solicitar cuantas veces considere necesario la actualización de dichos datos por medios físicos o magnéticos;
- d. Podrán aceptar órdenes verbales de sus clientes, las cuales deberán ser registradas posteriormente en los medios correspondientes;
- e. Actuarán con la ética, la lealtad y la diligencia propia del Mercado Bursátil, y se abstendrán en todo momento de concertar operaciones que no sean reales;
- f. Llevarán en debida forma los Libros Contables, Registros de Operaciones y documentaciones prescriptas por las Leyes y los que eventualmente establezca el Directorio, estando obligados a presentarlos en cualquier oportunidad que se lo exija, ante quienes se designe, con las reservas legales pertinentes y sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, debiendo estos estar permanentemente en sus oficinas;
- g. Darán aviso por escrito a la BOLSA dentro de los dos días, cuando les alcanzare alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes;
- h. Informarán por escrito al Directorio de la BOLSA, dentro de un plazo máximo de veinte y cuatro horas, de cualquier incumplimiento operativo o ético de las obligaciones en que incurriera la Casa de Bolsa contraparte;
- i. No se aceptarán órdenes de personas que previamente no hayan acreditado su identidad y demás datos personales.
- j. En el caso de clientes aún no registrados en operaciones anteriores, las Casas de Bolsa deberán presentar el número secuencial asignado para el reconocimiento de sus clientes según (Anexo I)
- k. Cuando sean depositarios de los valores de sus clientes, actuarán de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y las que al efecto establezca el Directorio.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

**Artículo 04 – Inhabilitación de Casas de Bolsa:** La Casa de Bolsa, cualquiera fuere el carácter de la suspensión impuesta por la CNV o por la BOLSA, queda inhabilitada para ejercer la actividad que le autorizan sus Estatutos Sociales y el presente Reglamento, estándoles vedada por lo tanto, cualquier tipo de concertación de operaciones en la BOLSA. Las suspensiones para operar en el recinto de la Bolsa serán levantadas mediante resolución del Directorio, una vez desaparecidas las causales que las motivaron.

Subsisten, no obstante en un todo las obligaciones de la Casa de Bolsa suspendida para con la BOLSA, a cuyo efecto, al notificárseles la suspensión, deben designar por escrito a otra Casa de Bolsa que, con la autorización del Directorio de la BOLSA se hará cargo de la liquidación de las operaciones pendientes.

**Artículo 05 – Retiro de Casas de Bolsa:** Las Casas de Bolsa que presenten su retiro para realizar intermediación en el recinto de la BOLSA, deben publicarla a su cargo por 5 días consecutivos en un diario de gran circulación nacional y en la pizarra de avisos de la BOLSA. Finalizado el periodo de comunicación le será aceptado el retiro por el Directorio de la BOLSA, siempre que la Casa de Bolsa no adeude suma alguna a la BOLSA, no tenga operaciones pendientes de cumplimiento con esta, y no medie reclamo por parte de las demás Casas de Bolsa por operaciones previamente pactadas.

**Artículo 06 – Rechazo de retiro:** No se aceptará el retiro de una Casa de Bolsa que esté sometida a sumario por la BOLSA, mientras no exista pronunciamiento firme en el mismo y se hayan cumplido las publicaciones, plazos y recaudos señalados en el artículo anterior.

### CAPITULO III DE LAS GARANTIAS DE LAS CASAS DE BOLSA

**Artículo 07- Constitución:** Las Casas de Bolsa deben antes de comenzar a actuar como tales, constituir a favor de la BOLSA, las garantías cuyos montos y características, determinará con alcance general el Directorio, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las operaciones realizadas en su recinto.

**Artículo 08 - Obligación:** Las Casas de BOLSA, al constituir las garantías, están obligadas a suscribir los documentos o autorizaciones que fueren necesarios, para que la BOLSA pueda ejecutarlas de inmediato en caso de incumplimiento.

**Artículo 09 - Restricciones:** Las Casas de Bolsa a quienes se les hayan trabado por disposición judicial la acción de la BOLSA de las que fuesen titulares o se les hubiere limitado cualquier otro tipo de garantías, deberán levantar las restricciones o reponer los montos correspondientes en el plazo que establezca el Directorio. Si no lo hicieren, serán suspendidas. El Directorio tendrá el derecho de liquidar sus operaciones y si de la liquidación resultaren saldos en su contra, se procederá en la forma establecida en el Reglamento de Fondo de Garantía de la BOLSA.

**Artículo 10 – Inobservancia de Garantías Bursátiles:** Las Casas de Bolsa que no se encuentren al día con las garantías previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, no podrán realizar ningún tipo de operaciones bursátiles en los recintos de la BOLSA, sin necesidad de mediar comunicación alguna por parte de la BOLSA a estas.

## CAPITULO IV DE LAS OPERACIONES Y SU REGISTRO

**Artículo 11 – Disposiciones Generales:** La liquidación de operaciones concertadas en BOLSA, se hará en las condiciones, tiempo y forma, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y disposiciones del Directorio de la BOLSA, según el caso. Las operaciones sobre cualquier especie de títulos valores registrados en la CNV y en la BOLSA, sobre los derechos que ellos otorguen y sobre cualquier contrato derivado de aquellos, deben concertarse de acuerdo con las modalidades aquí establecidas.

**Artículo 12 - Aplicación:** Las negociaciones se efectuarán conforme este Reglamento Operativo y las normas que dicte el Directorio, el que también fijará la forma de negociación de títulos valores.

**Artículo 13 - Registro:** Las operaciones efectuadas en el recinto de negociaciones de la BOLSA, se consideran registradas en ella desde el momento en que el Jefe de Rueda firma la boleta de operaciones o sean ingresadas en los sistemas de bases de datos u otros medios de registro. No se registrarán operaciones consideradas condicionales, o que no reúnan las condiciones establecidas en este reglamento.

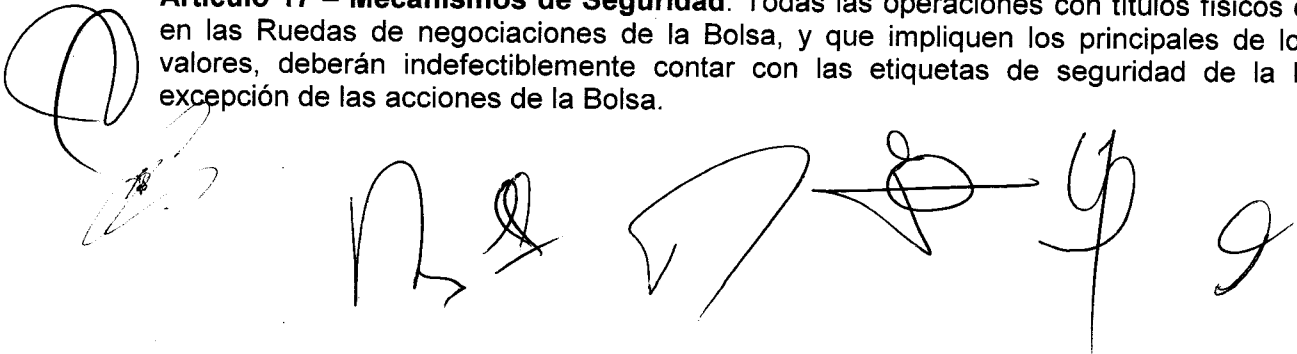
**Artículo 14 - Obligación:** Toda operación obliga a quienes la realizan a la entrega o recibo de lo negociado, de acuerdo con las disposiciones para la liquidación de operaciones establecidas en este reglamento. Podrán compensarse los saldos que resulten de las operaciones de compra y venta entre las Casas de Bolsa, con el objeto de establecer el saldo final único de liquidación de sus operaciones.

## CAPITULO V DE LA CONCERTACION Y REGISTRO EN GENERAL

**Artículo 15 - Instrumentos:** Serán considerados para su negociación en las ruedas de negociación los instrumentos establecidos por el Directorio de la BOLSA emitidos por Sociedades Emisoras debidamente registradas y habilitadas por la CNV, los cuales serán negociados y liquidados de acuerdo a este Reglamento.

**Artículo 16 – Consignación de operaciones:** Todas las operaciones cerradas en las Ruedas de negociaciones de la BOLSA, tanto en el Mercado Primario como en el Mercado Secundario, deberán consignarse en boletas individuales por operación y en triplicado, o ser consignadas en el Sistema Electrónico de Negociación en virtud a los procedimientos operativos establecidos por la BOLSA.

**Artículo 17 – Mecanismos de Seguridad:** Todas las operaciones con títulos físicos cerradas en las Ruedas de negociaciones de la Bolsa, y que impliquen los principales de los títulos valores, deberán indefectiblemente contar con las etiquetas de seguridad de la Bolsa, a excepción de las acciones de la Bolsa.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

Además podrán ser etiquetados los títulos generados por splits realizados, cuyo título original haya sido negociado por Bolsa, a pedido de la Casa de Bolsa debidamente justificado, haciéndose la misma responsable por la identidad de su cliente.

**Artículo 18 – Liquidación de operaciones:** Para confirmar la liquidación de una operación, la BOLSA, por intermedio del Encargado del Área de Operaciones, verificará y rubricará los Desgloses de Operaciones (**Anexo III.a** y **Anexo III.b**) conjuntamente con el Jefe de Rueda, en los cuales se consignarán todos los datos inherentes a las operaciones cerradas en las Ruedas de Negociaciones, y que de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las Casas de Bolsa operantes, bajo declaración jurada, reciben por cuenta y orden de sus clientes los títulos valores y su equivalente en unidades monetarias. Siendo de exclusiva responsabilidad de las Casas de Bolsa, la guarda de los recibos respectivos en sus archivos correspondientes.

**Artículo 19 – Formato de boletas de operaciones:** Los formatos de las Boletas de Operaciones podrán sufrir modificaciones si así lo considerara el Directorio de la BOLSA. Dichas modificaciones, en caso de producirse, serán comunicadas por nota a la Comisión Nacional de Valores y a las Casas de Bolsas operantes en los recintos de la BOLSA para su correcta implementación en tiempo y forma. Las boletas podrán ser reemplazadas por medios informáticos de acuerdo al mecanismo dispuesto para el efecto en los reglamentos de la BOLSA.

**Artículo 20 – Operaciones fuera del horario de rueda:** Toda operación para ser considerada cerrada fuera del horario de rueda y dentro del recinto de la BOLSA e ingresada como primera operación del día siguiente hábil bursátil, deberá ser comunicada por escrito (**Anexo IV**) a la BOLSA por el/los Operador/es de Bolsa afectado/s, y consignando en la misma todos los datos requeridos en la Boleta de Operaciones que será presentada dentro del plazo citado previamente, hasta treinta minutos del cierre oficial de las actividades diarias de la BOLSA.

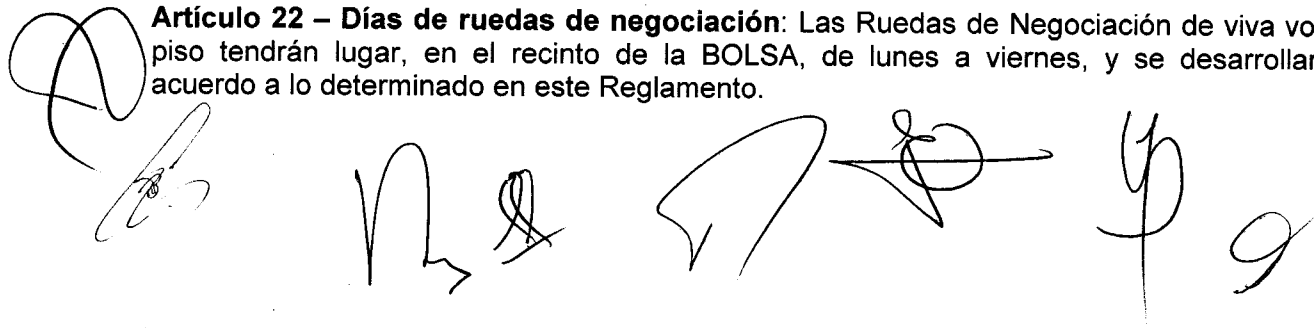
## CAPITULO VI

### DE LAS OPERACIONES EN LAS RUEDAS DE NEGOCIACIÓN DE BOLSA

**Artículo 21 - Generalidades de las ruedas:** La rueda de viva voz, de piso o física a través del sistema tradicional: Es la concurrencia física de operadores de bolsa con el objeto de ofertar y demandar valores y de que concierten las operaciones de compra venta de valores.

La rueda electrónica: Es el sistema electrónico de negociación bursátil en el que las operaciones se efectúan a través de terminales conectadas al Sistema Electrónico de Negociación de la BOLSA. El funcionamiento y mecanismo operativo de esta forma de negociación será establecida a través de los reglamentos de la BOLSA.

**Artículo 22 – Días de ruedas de negociación:** Las Ruedas de Negociación de viva voz o de piso tendrán lugar, en el recinto de la BOLSA, de lunes a viernes, y se desarrollarán de acuerdo a lo determinado en este Reglamento.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

- a. Los horarios de negociación y sus alteraciones serán determinados por el Directorio de la BOLSA, siendo dados a conocer a la CNV, a las Casas de Bolsas y sus Operadores con una anticipación de 48 horas;
- b. No habrá negociaciones los días sábados, domingos y feriados, así como los días en que los bancos de plaza estén cerrados, o aquellos en que la Bolsa lo considere necesario previa autorización de la CNV, lo cual será comunicado con 24 horas de anticipación a las Casas de Bolsa y será puesta a conocimiento del público en la pizarra de avisos de la Bolsa y en el portal institucional en Internet.
- c. Cualquier modificación en cuanto a los días de negociación serán definidos por el Directorio a través de normas de carácter general.

**Artículo 23 – Jefe de Rueda:** Cada Rueda de negociación será dirigida por un Jefe de Rueda que será designado por el Directorio de la BOLSA, sin perjuicio de sus otras funciones si las tuviere.

**Artículo 24 – Cotizaciones de títulos valores:** En cada Rueda de negociación serán admitidas las cotizaciones de los títulos valores registrados en la BOLSA.

La negociación de las acciones de la BOLSA podrá realizarse con la aprobación del Directorio, en todos los casos se procederá de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicha enajenación será realizada fuera del horario de Rueda.

**Artículo 25 – Inicio de negociaciones:** El inicio de las negociaciones diarias, será autorizada por el Jefe de Rueda, bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 26 – Falta de información:** El Jefe de Rueda podrá suspender las negociaciones de un determinado valor cuando se estime que existen factores que no son de conocimiento general, o que la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.

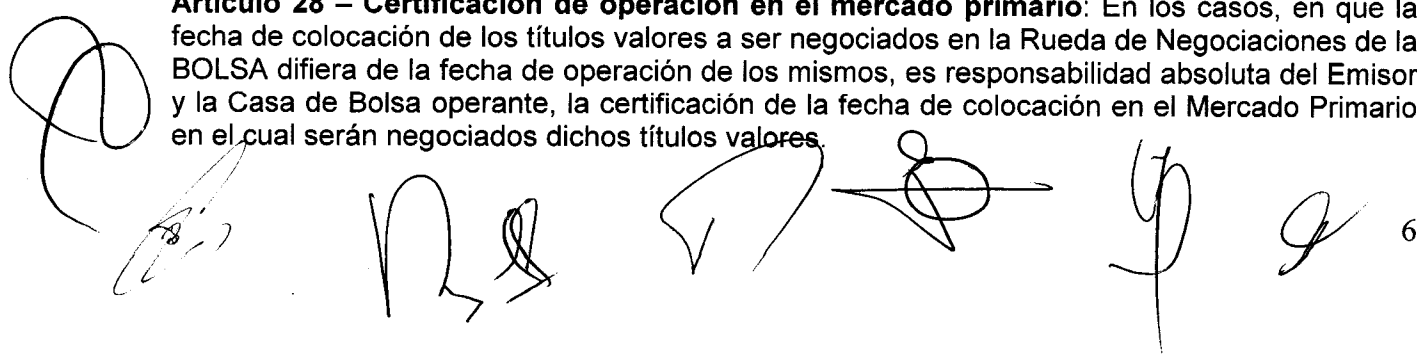
La suspensión deberá ser comunicada de inmediato en Rueda, así como al emisor, a la respectiva Casa de Bolsa, a las demás bolsas nacionales o extranjeras en su caso, y a la CNV.

**Artículo 27 – Cese de ofertas:** Los Operadores deberán cesar las ofertas y cierre de negocios, cada vez que el Jefe de Rueda, anuncia la suspensión o finalización de las negociaciones. El mismo, hará el anuncio de los últimos cinco minutos de negociación del horario normal o de la extensión de Rueda.

Durante los cinco minutos finales de cada Rueda no podrán cerrarse negocios, quedando este espacio de tiempo exclusivamente reservado para el registro de las boletas ingresadas previamente.

En el sistema electrónico el cese de ofertas y cierre de Rueda se dará en forma automática por el sistema en la hora programada para el efecto según los horarios de Rueda establecidos por el Directorio.

**Artículo 28 – Certificación de operación en el mercado primario:** En los casos, en que la fecha de colocación de los títulos valores a ser negociados en la Rueda de Negociaciones de la BOLSA difiera de la fecha de operación de los mismos, es responsabilidad absoluta del Emisor y la Casa de Bolsa operante, la certificación de la fecha de colocación en el Mercado Primario en el cual serán negociados dichos títulos valores.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

En el caso citado anteriormente la diferencia entre la fecha de operación y la fecha de colocación no podrá exceder 5 días hábiles bursátiles.

El presente artículo no será aplicable a las transacciones realizadas bajo el sistema electrónico.

### CAPITULO VII

#### DE LOS OPERADORES

**Artículo 29 – Registro de operadores:** Los Operadores deberán estar debidamente registrados en BOLSA para operar en nombre de las Casas de Bolsa, de acuerdo con lo estipulado en los reglamentos vigentes al efecto.

**Artículo 30 – Pregón simultáneo:** Les está prohibido a los Operadores de una misma Casa de Bolsa, pregonar simultáneamente un mismo título valor.

**Artículo 31 – Comportamiento de operadores:** Los Operadores deberán mantener en el recinto de negociación, absoluta educación, respeto, transparencia personal y trato compatible con sus similares, con el público, con el Jefe de Rueda, con los empleados, los gerentes y los directores de la BOLSA, con la conducta y decoro que se consideran propios de su actividad.

**Artículo 32 – Identificación de operadores:** Los Operadores deberán hacer uso obligatorio de la identificación proporcionada por la BOLSA, durante todo el tiempo que permanezcan en el recinto de negociaciones. Sin las identificaciones correspondientes, no podrán acceder a la Rueda.

Para el sistema electrónico los operadores contarán con un código de usuario otorgado por la BOLSA a fin de ingresar operaciones en representación de sus Casas de Bolsa.

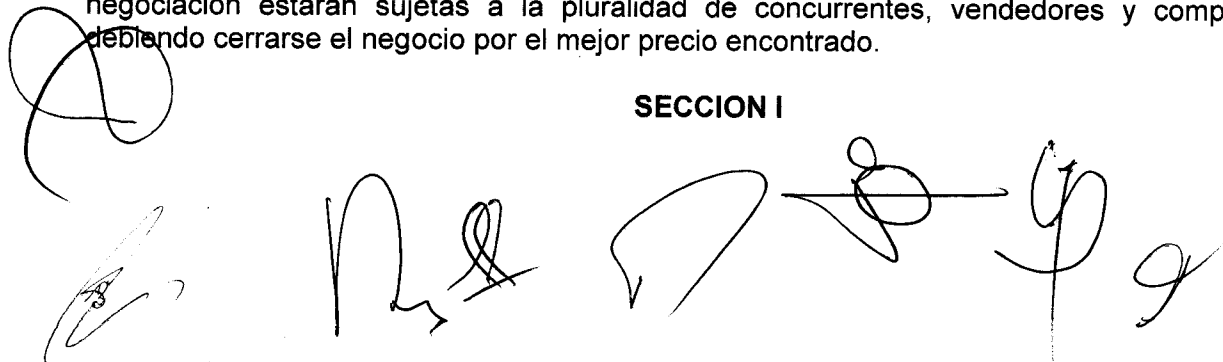
### CAPITULO VIII DE LAS FORMAS DE NEGOCIACIÓN

**Artículo 33 – Tipos de operaciones.** Los Operadores realizarán operaciones, bajo las siguientes figuras:

- Operación común
- Operación por oferta firme
- Operación directa o cruzada
- Operaciones de Enajenación de Acciones de la Bolsa
- Operaciones de negociaciones electrónicas

**Artículo 34 – Pluralidad de operaciones:** Las operaciones realizadas en las Ruedas de negociación estarán sujetas a la pluralidad de concurrentes, vendedores y compradores, debiendo cerrarse el negocio por el mejor precio encontrado.

#### SECCION I

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. There are approximately seven distinct marks, including a large circular scribble, a signature that looks like 'N', and several other stylized initials and signatures.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

**Artículo 35 - De la Operación Común:** Se denomina operación común, a aquella en que el operador anuncia, su intención de comprar o vender títulos valores, mencionando obligatoriamente, la cantidad, las características del título valor y el precio unitario del mismo.

- a. Si el operador ofertante, deja de mencionar la cantidad de títulos valores que pretende negociar, será obligado a cerrar la operación por la totalidad de títulos valores que ofreció la contraparte;
- b. Si el operador ofertante, deja de mencionar el precio, provocando estos desacuerdos con la contraparte, será obligado a cerrar por lo menos al precio de la última operación registrada en la BOLSA; y
- c. Si el operador ofertante, menciona solamente el título valor y la intención de comprar o vender, será obligado a aceptar el cierre que en conjunto totalice la cantidad ofrecida y si no existe acuerdo por el precio, será obligado a cerrar por lo menos al precio de la última operación registrada en la BOLSA.

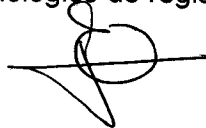
**Artículo 36 – Cierre de operación:** Un operador, al estar de acuerdo con el precio unitario y la cantidad de títulos valores ofertada por la otra parte deberá anunciar a viva voz o por el medio electrónico de negociación utilizado, según sea el caso y en idioma español, la expresión "CERRADO", teniendo los demás Operadores de las otras Casas de Bolsa un tiempo máximo de treinta segundos para interferir la operación, tiempo este que será controlado por el Jefe de Rueda.

- a. Anunciada la expresión "CERRADO", el vendedor deberá llenar la Boleta de Operaciones, con todas las características del título valor y del negocio, firmarla, hacer firmar a la contraparte y entregarla al Jefe de Rueda para formalizar la operación.
- b. Las operaciones cerradas serán formalizadas mediante el registro del documento por parte del Jefe de Rueda, quien deberá firmar la Boleta de Operaciones y sellarla mecánicamente mediante el reloj control, habilitado para el efecto. Para el caso de negociaciones en forma electrónica se estará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

## SECCION II

**Artículo 37 – De la Operación por Oferta Firme:** Se denomina operación por oferta, a aquella en que los Operadores interesados en comprar o vender títulos valores, manifiestan su intención en forma escrita, a través de la Boleta de Operaciones, o por el medio electrónico de negociación utilizado, según sea el caso, especificando obligatoriamente, las características del título valor, cantidad y precio unitario pretendido y registrándola en la Rueda respectiva.

- a. La oferta en firme tendrá valor luego de su registro en el cuadro de ofertas y podrá ser aceptada a partir desde ese momento. Solo podrá ser cancelada después de tres (03) minutos de su registro, y podrá mantenerse en la pizarra de ofertas de la rueda durante diez (10) días hábiles bursátiles.
- b. La operación por oferta en firme tendrá prioridad en el cierre con relación a los negocios cerrados por cualquier otra forma al mismo precio, precio superior (en el caso de venta) o precio inferior (en el caso de compra);
- c. Si hubiera varias ofertas en firme de un mismo título valor al mismo precio, estas serán adjudicadas considerando siempre el orden cronológico de registro de las mismas; y





## RESOLUCIÓN N° 885/09

- d. Los Operadores podrán, después de observar (el plazo mínimo establecido en el inc. a) de este artículo, cancelar sus ofertas o el saldo no negociado de estas. Si dos o más Operadores desearan cancelar ofertas en firme simultáneamente, estas se llevaran a cabo considerando siempre el orden cronológico en que fueron registradas.

### SECCION III

**Artículo 38 - De la Operación Directa o Cruzada:** Se denomina operación directa o cruzada, a aquella en la cual un operador desea comprar y vender un mismo título valor, en la misma cantidad y precio para clientes diferentes, dando mención obligatoria en la Boleta de Operaciones o por el medio electrónico de negociación utilizado, según sea el caso de las características del título valor, la cantidad y el precio unitario.

**Artículo 39 – Cierre de negociación:** Para realizar una operación directa, el Jefe de Rueda recibe la Boleta de Operaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior y lo anunciará a viva voz, o por el medio electrónico de negociación utilizado, según sea el caso indagando si hay mejores precios.

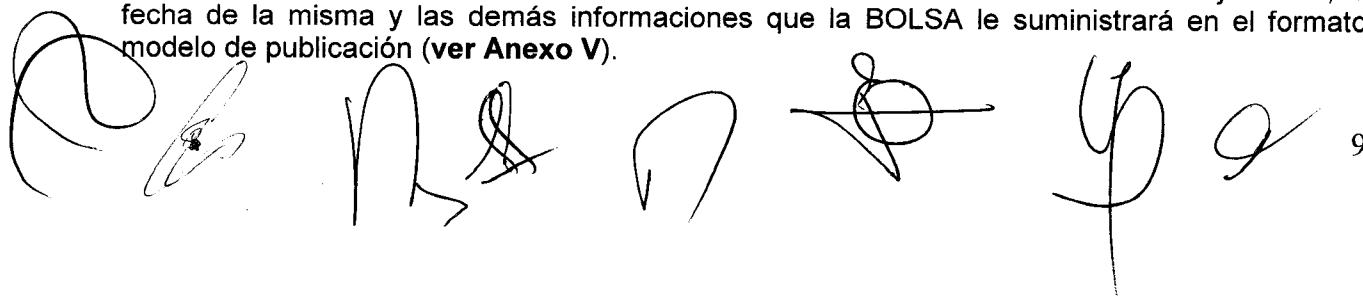
- a. Existiendo interferencia de otro operador que oferte comprar o vender a mejor precio que el anunciado, el proponente de la directa podrá aceptar el nuevo precio o mejorar la oferta. Esto podrá repetirse hasta el cierre de la operación con otro operador o adjudicarse la directa por falta de mejores ofertas;
- b. Aún habiendo interferencia para una porción del lote ofertado, el proponente de la directa solamente podrá formular un nuevo precio por el total del mismo;
- c. La interferencia en el pregón de lotes fraccionarios, si los hubiera, solamente podrá ser realizada por la totalidad de la cantidad ofertada;
- d. Negociada una porción del lote ofertado, el Jefe de Rueda continuará el pregón de la operación propuesta, hasta completarla, o a pedido del proponente, ser cancelado el saldo no negociado; y
- e. Si durante el pregón de una directa, interfieren simultáneamente dos operadores, uno deseando comprar y otro vender a mejores precios, la directa quedara automáticamente desecha, obligando a su proponente a cerrar con los antes mencionados, a los precios ofrecidos, en cada caso.

### SECCION IV

**Artículo 40 – Operaciones de Enajenación de Acciones de la Bolsa:** Todo accionista de la BOLSA que desee enajenar su acción, deberá presentar por escrito dicha intención al Directorio de la BOLSA, el cual, previo estudio aprobará la enajenación.

**Artículo 41 – Autorización de enajenación:** El Directorio de la BOLSA en todos los casos comunicará por escrito lo decidido al solicitante, fijando además la fecha y hora para la realización de la enajenación, así como también a la CNV.

**Artículo 42 – Publicación de enajenación:** El propietario de la acción deberá publicar por su cuenta y orden durante cinco días anteriores a la fecha de la realización de la enajenación, la fecha de la misma y las demás informaciones que la BOLSA le suministrará en el formato modelo de publicación (ver Anexo V).



9

## RESOLUCIÓN N° 885/09

**Artículo 43 – Requisitos para enajenación:** El propietario de la acción deberá presentar a la BOLSA las siguientes documentaciones:

- Copia autenticada del Acta de Directorio u otro documento equivalente que aprueba la Enajenación de la Acción (para el caso de Personas Jurídicas);
- Copia de los Estatutos Sociales y las últimas modificaciones si los hubiere (para el caso de Personas Jurídicas);
- Copia autenticada del Acta de Asamblea Ordinaria en la cual se nombra al Directorio actual de la empresa propietaria (para el caso de Personas Jurídicas);
- Copia autenticada del Poder otorgado a los apoderados o representantes para la realización de la enajenación.
- Copia autenticada de Cédula de Identidad del Presidente y Vicepresidente o apoderados que van a endosar la acción (para el caso de Personas Jurídicas), o del propietario de la acción (para el caso de Personas Físicas);
- Original para la BOLSA de las publicaciones de la enajenación de la acción en un medio de prensa escrito.

**Artículo 44 – Depósito de la acción:** El Propietario de la acción depositará la acción a ser enajenada en la BOLSA setenta y dos horas antes de la realización de la enajenación.

**Artículo 45 – Representaciones en la enajenación:** Para la realización de la enajenación el propietario (Vendedor) de la acción estará representado por la BOLSA, y los compradores por los Operadores de las Casas de Bolsa contratadas por ellos.

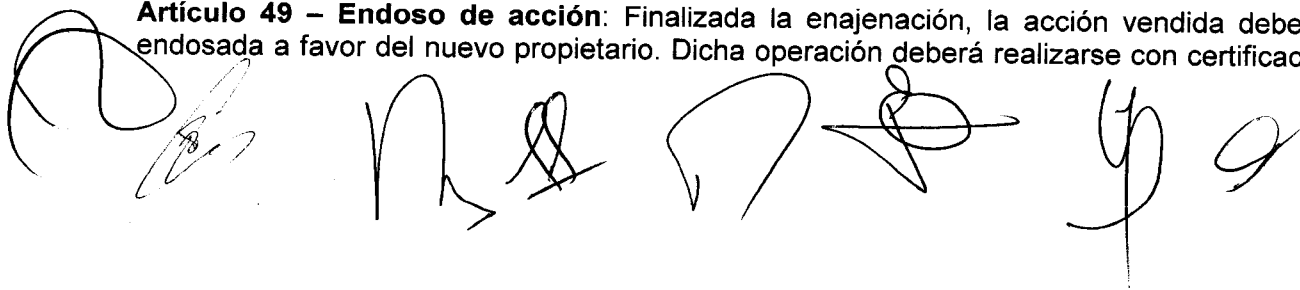
**Artículo 46 – Base de venta:** La base de venta de la acción sujeta a enajenación no podrá ser inferior al valor libro, o el obtenido en la última venta de la última acción, optándose por el mayor.

**Artículo 47 – Pago por la enajenación:** El monto de la venta, resultante de la enajenación será entregado de la misma manera en que ha sido recibido del comprador al vendedor de la acción con su correspondiente recibo de pago, previo endoso autenticado de la acción, y la presentación por parte de la Casa de Bolsa compradora de todos los datos completos del nuevo propietario de la acción de la BOLSA, y que serán los siguientes:

- Copia autenticada del documento de identidad del nuevo propietario;
- Domicilio particular
- Domicilio laboral
- Teléfono particular
- Teléfono laboral
- Teléfono Celular
- Correo electrónico
- Breve Currículum del mismo

**Artículo 48 – Arancel por uso de bolsa:** La Casa de Bolsa representante del nuevo propietario deberá pagar el arancel de Bolsa como punta Compradora, establecido para dicho instrumento en las reglamentaciones vigentes.

**Artículo 49 – Endoso de acción:** Finalizada la enajenación, la acción vendida deberá ser endosada a favor del nuevo propietario. Dicha operación deberá realizarse con certificación de



## RESOLUCIÓN N° 885/09

firmas realizada ante un Escribano Público y estar acompañada indefectiblemente de la Hoja Anexa u Hoja de Seguridad, y cuyo costo será asumido de común acuerdo entre las partes.

**Artículo 50 – Impresión de acción:** Acabados los registros legales pertinentes, la Bolsa imprimirá una nueva acción a nombre del nuevo propietario, registrando en la misma el nuevo número de título que será correlativo al último registrado en el Libro de Accionistas de la misma.

**Artículo 51- Otras operaciones:** podrán ser realizadas operaciones con destaque y en ruedas especiales, en casos no previstos en este reglamento y que a juicio del jefe de rueda sea necesario, por ser motivo de conflicto entre las partes, previa autorización del gerente y respetando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes así como los usos y costumbres de mercado.

**Artículo 52 – Interferencia de Compradores:** podrán ser realizadas además operaciones por remate especial, en cuyo caso solo se permitirá la interferencia de compradores.

**Artículo 53 – Casos de remates especiales:** se utilizaran remates especiales para las operaciones que sean solicitadas por:

- A) Orden judicial
- B) Representantes legales de sociedades en liquidación extrajudicial;
- C) Cualquier negociación que no sea comúnmente realizada en BVPASA o cuyas características no estén contemplados en los reglamentos de operaciones de la misma.

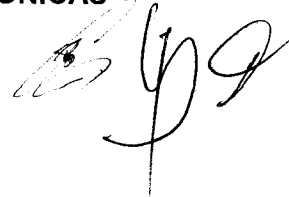
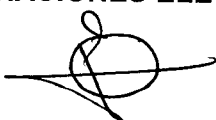
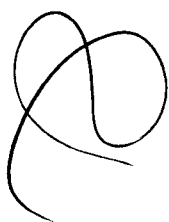
**Artículo 54 - Decisión:** la solicitud de operaciones previstas en artículo anterior, deberá ser estudiada por el directorio, el cual establecerá las condiciones en que se llevaran a cabo y acompañara su ejecución.

**Artículo 55 – Normas Complementarias:** además de los casos previstos en este reglamento, la BOLSA podrá establecer normas complementarias para remates especiales de cualquier otro título-valor que se negocie en sus ruedas.

**Artículo 56 – Obligación de Informar:** una casa de bolsa al recibir una orden que implique un remate especial, comunicara al directorio el caso.

**Artículo 57 - Autorización:** se autorizara la ejecución de los remates especiales, con la aprobación del directorio, precedido de publicación en el portal institucional durante los 5 días hábiles previos al remate, conteniendo todas las características y condiciones del mismo, con el fin de posibilitar la adecuada toma de decisiones por parte de los inversionistas.

### SECCION V OPERACIONES DE NEGOCIACIONES ELECTRONICAS



**Artículo 58 - Market To Limit Order:** Es una orden para comprar o vender al mejor precio disponible en el mercado al momento de ingresar la oferta.

**Artículo 59 - Cierre de Operación:** Es una oferta ingresada en la cual se acepta un precio de mercado o ya existente en pantalla.

**Artículo 60- Standard Limit Order:** Es una orden para comprar o vender un valor a un precio especificado o mejor que este, si fuera posible en el mercado.

**Artículo 61- Cierre de Operación:** Es una oferta en la que se pone un precio límite, la operación no se concreta hasta que haya una oferta contraria con el mismo precio.

## CAPITULO IX

### DE LAS NORMAS GENERALES DE OPERACIÓN

**Artículo 62 – Cancelación o Anulación:** La cancelación o anulación de operaciones cerradas en las ruedas de negociaciones, solamente será admitida en carácter excepcional, debiendo las partes interesadas fundamentar los motivos de tal solicitud.

Las Casas de Bolsas deberán presentar la solicitud de cancelación o anulación de operaciones hasta 30 minutos después del cierre del horario de negociación determinado por la BOLSA, explicando en forma clara y concreta los motivos de dicha cancelación. Dicha nota debe ser firmada por un Director de la Casa de Bolsa interviniente.

En caso de contar con el acuerdo de la Casa de Bolsa contraparte entonces se procederá con la cancelación de la operación. En caso contrario, la solicitud será denegada debiendo la Casa de Bolsa honrar los compromisos asumidos.

**Artículo 63 – Modificación o Corrección de boletas:** Para los casos de solicitud de modificación o corrección de Boletas de Operaciones, con posterioridad al cierre de las mismas en la rueda de negociación tradicional, se establece que las Casas de Bolsa que realicen dichas solicitudes, deberán presentarlas hasta una hora después de cerrado el horario de negociación.

Así mismo, se establece que no se podrán realizar modificaciones de las Boletas de Operaciones cerradas en Rueda, cuando las mismas afecten a los volúmenes negociados, cantidad, precios, tasas de interés, emisor e instrumentos negociados.

En el caso de requerir la BOLSA mayor información con referencia a las solicitudes de corrección o modificación de las Boletas de Operaciones, la Casa de Bolsa solicitante deberá proveer de todas las informaciones necesarias a esos efectos y presentar las documentaciones requeridas por la BOLSA, dentro del mismo plazo mencionado para la presentación de la

## RESOLUCIÓN N° 885/09

solicitud. Una vez recibida la información, la BOLSA procederá a analizar las solicitudes y posteriormente dar la aprobación o el rechazo a los pedidos realizados.

En los casos en que se aprueben la modificación de las Boletas de Operaciones, se establece que las boletas corregidas lleven un nuevo número de Boleta de Operaciones con indicación del N° de operación y de boleta que se corrige.

**Artículo 64 – Cancelación de operaciones:** El Directorio podrá cancelar operaciones, cuando se haya comprobado una infracción a cualquiera de los artículos de este Reglamento, y se procederá a aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y comunicará de manera inmediata a la CNV de la situación presentada.

**Artículo 65 – Fallas en el sistema de registros:** En caso de fallas en el sistema de registro de operaciones, la operación afectada podrá ser cancelada o corregida, aún después de cerrada la Rueda de negociación.

- a. En este caso, la cancelación o corrección será comunicada por escrito a las Casas de Bolsas involucradas.
- b. Las Casas de Bolsa involucradas en la operación cancelada o corregida, que se sientan perjudicadas, podrán recurrir con fundamentos y por escrito al Directorio de la BOLSA

**Artículo 66: Fallas en el sistema electrónico de negociación:** En caso de que surja algún problema que imposibilite el ingreso de ofertas a través de la pantalla de negociación vía internet, los operadores podrán presentarse en el piso de la BOLSA, donde a través de boletas presentarán ofertas y cerrarán sus negocios de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo de la BOLSA.

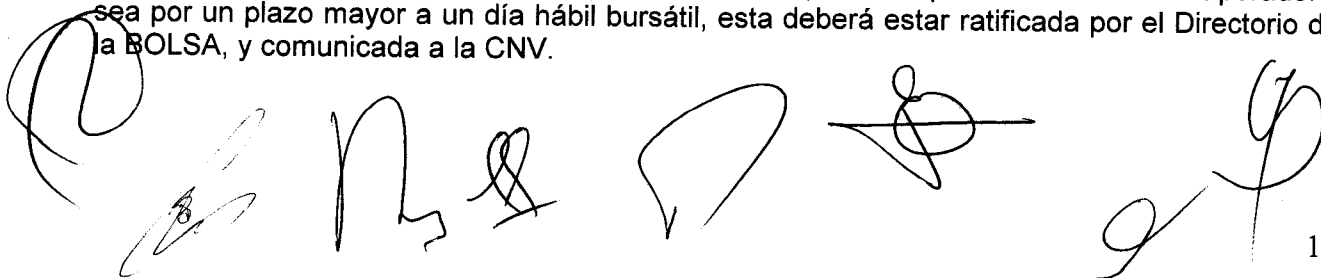
**Artículo 67 – Acceso al recinto de negociaciones:** Tendrán acceso al recinto de negociaciones:

- a. Los Operadores de Rueda registrados en la BOLSA;
- b. Miembros del Directorio, Gerente General y empleados de la BOLSA, en servicio; e
- c. Invitados Especiales, debidamente acreditados.

**Artículo 68 – Acceso al público:** Para el público será destinado un local especialmente reservado, que le permita asistir a las negociaciones, sin interferir en las mismas.

**Artículo 69 – Orden en recinto de operaciones:** El Jefe de Rueda deberá exigir orden, transparencia y disciplina en el recinto de negociaciones, pudiendo solicitar a la Gerencia de Operaciones la expulsión de la persona que no respete sus decisiones y requerimientos, la cual estará sujeta en el caso de los Operadores de Rueda, de las sanciones previstas en este Reglamento.

**Artículo 70 – Suspensión de operador:** En caso de que la suspensión afecte a un Operador y sea por un plazo mayor a un día hábil bursátil, esta deberá estar ratificada por el Directorio de la BOLSA, y comunicada a la CNV.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

### CAPITULO X

#### DE LAS ACEPTACIONES, ADJUDICACIONES y VARIACIONES DE PRECIOS

**Artículo 71 – Concertación de operación:** Todo operador que oferte comprar o vender una cantidad determinada de un título valor, indicando el precio, deberá concertar la operación con el operador que la acepte. Si la cantidad ofertada fuera aceptada parcialmente por la contraparte, el ofertante está obligado a efectuar la operación por la cantidad aceptada. Si la cantidad ofrecida fuera inferior a la aceptada en forma simultánea por varios operadores, la adjudicación se hará en forma proporcional a las pretensiones de cada uno.

**Artículo 72 – Oferta por mejor precio:** En caso de duda sobre quien tiene mejor derecho de adjudicarse una operación, deberá tener preferencia quien ofreció comprar a precio más alto o vender a precio más bajo.

**Artículo 73 – Adjudicación:** La operación se adjudicará al comprador que primero acepte el mayor precio pedido o en el caso de oferta de venta, al que primero ofrezca el precio más bajo y se le acepte. El operador que no se decidió en el preciso instante y la oportunidad de hacerlo, no tiene derecho a observación ni reclamo alguno.

**Artículo 74 – Variaciones de precios:** El Directorio de la BOLSA, establecerá las variaciones máximas de precio que en un mismo día podrá tener un título valor. Asimismo, las cantidades mínimas que podrán modificar su precio. Durante los cinco minutos de iniciada la Rueda no podrán cerrarse negocios que impliquen cambio de precio con respecto al cierre del día anterior.

### CAPITULO XI DE LA LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES

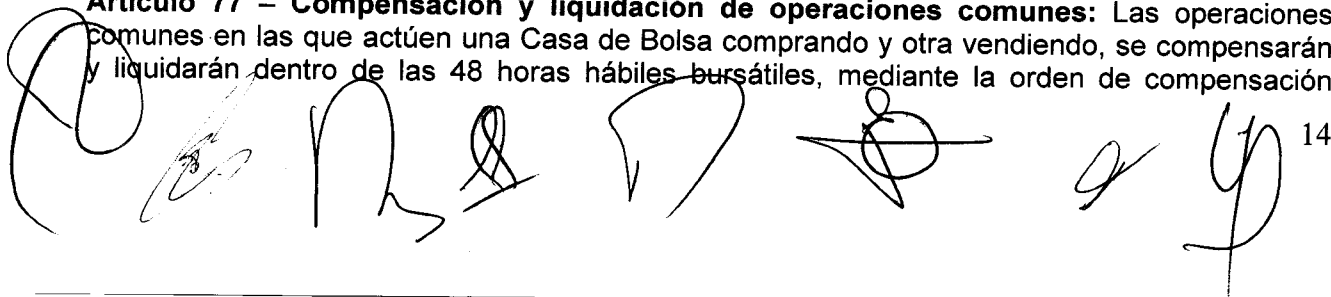
#### SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 75 – Obligatoriedad de la liquidación:** Se liquidarán obligatoriamente a través de la BOLSA, todas las operaciones efectuadas en el recinto de negociaciones de la misma y a través del sistema electrónico de negociación bursátil.

#### SECCION II LIQUIDACION Y COMPENSACION DE OPERACIONES CERRADAS EN RUEDAS DE VIVA VOZ O DE PISO A TRAVES DEL SISTEMA TRADICIONAL

**Artículo 76 – Compensación y liquidación de operaciones directas:** Las operaciones directas cerradas en ruedas de viva voz o de piso a través del sistema tradicional, podrán ser compensadas y liquidadas directamente por intermedio de la Casa de Bolsa interviniente, que confirmará a la BOLSA a través del Desglose de Operaciones respectivo, la recepción de los recibos de dinero y de títulos en conformidad por parte de sus clientes.

**Artículo 77 – Compensación y liquidación de operaciones comunes:** Las operaciones comunes en las que actúen una Casa de Bolsa comprando y otra vendiendo, se compensarán y liquidarán dentro de las 48 horas hábiles bursátiles, mediante la orden de compensación



14

## RESOLUCIÓN N° 885/09

emitida por la BOLSA a un Agente de Pago previamente designado, quien efectuará las transferencias, débito y crédito, de las respectivas cuentas bancarias que posean para dicho efecto en el mismo.

**Artículo 78 – Desglose de Operaciones:** Finalizadas las ruedas de negociaciones diarias, las Casas de Bolsa deberán presentar a la BOLSA, dentro de los dos (02) días hábiles bursátiles siguientes al cierre de estas y hasta la hora normal de inicio de la Rueda de ese día, el **Desglose de Operaciones (Anexo III.a y Anexo III.b)** por cuenta y orden de sus clientes de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y con carácter de declaración jurada, debiendo estos estar rubricados por los autorizados por cada Casa de Bolsa, que tengan el uso de firma o ejerzan la representación legal y el operador participante en la operación, cuyos registros de firmas obren en la BOLSA.

Una vez verificados dichos Desgloses de Operaciones, se confirmará la liquidación de las operaciones realizadas en Rueda con la firma del Encargado del Área de Operaciones.

Los desgloses de operaciones, tanto de renta fija como variable, serán obligatorios para las operaciones cerradas a través de ruedas de viva voz o de piso a través del sistema tradicional, mientras que para las operaciones cerradas a través del sistema electrónico, sólo serán obligatorios los desgloses de renta variable.

**Artículo 79 – Modificaciones de Desglose:** Las hojas de los Desgloses de Operaciones a ser modificados deberán presentarse acompañados por nota de solicitud de reemplazo en la cual deben justificar e indicar detalladamente los datos que fueron modificados. En ningún caso podrán afectar lo consignado en la Boleta de Operaciones correspondiente, no admitiéndose las mismas transcurrido el plazo de dos (02) días hábiles bursátiles, de la presentación del Desglose respectivo.

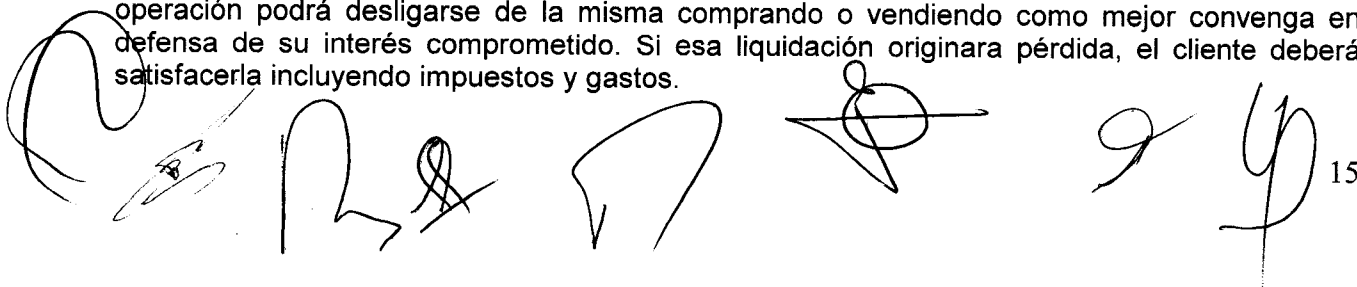
**Artículo 80 – Liquidación de operaciones de Renta Variable:** Para confirmar la liquidación de una operación cerrada en rueda de viva voz o de piso a través del sistema tradicional y electrónico, deberá presentarse el desglose de operaciones de renta variable.

**Artículo 81 – Liquidación de operaciones de Renta Fija:** Deberán presentarse los desgloses de operaciones solo para la confirmación de operaciones cerradas a través de la rueda de viva voz o de piso a través del sistema tradicional.

La presentación de desgloses de operaciones de renta fija no serán obligatorias para las negociaciones realizadas a través del sistema electrónico, cuya compensación y liquidación se realiza directamente a través de la BOLSA.

**Artículo 82 – Seguimiento de operaciones:** Todas las Casas de Bolsa están obligadas a vigilar sus operaciones y sin que medie exigencia o aviso alguno por parte de la BOLSA.

**Artículo 83 – Incumplimiento de operación:** Cuando la operación no haya sido cumplida por el cliente, este incurre en mora o incumplimiento y la Casa de Bolsa sobre quien recae la operación podrá desligarse de la misma comprando o vendiendo como mejor convenga en defensa de su interés comprometido. Si esa liquidación originara pérdida, el cliente deberá satisfacerla incluyendo impuestos y gastos.



15



## RESOLUCIÓN N° 885/09

**Artículo 84 – Impedimento de realizar operaciones:** Si una de las partes no cumpliera una operación pactada dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, ésta no podrá realizar ningún otro tipo de operaciones en los recintos de la BOLSA hasta que regularice la situación presentada, y sin necesidad de mediar comunicación alguna por parte de la BOLSA, así como también, cualquier otra sanción que corresponda según este Reglamento.

**Artículo 85 – Información pública:** Toda información referente a las situaciones contempladas en el presente Reglamento, será puesta para conocimiento del público en general en los lugares especialmente destinados al efecto dentro del recinto de la BOLSA.

**Artículo 86 – Impedimento para liquidar operación:** La Casa de Bolsa que se encuentre en situación de no poder liquidar una operación, dará aviso en un plazo no mayor a 24 horas mediante una nota dirigida a la BOLSA explicando los motivos del impedimento sometiéndose desde ese momento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 87 – Responsabilidad de la Casa de Bolsa:** La Casa de Bolsa será responsable ante la BOLSA, por cualquier gasto en que ésta deba incurrir a causa de su incumplimiento y solo podrá volver a sus actividades una vez que regularice su situación y pruebe ante el Directorio que han mediado contingencias fortuitas o imprevisibles. Si el incumplimiento por parte de la Casa de Bolsa no hubiese obligado a la BOLSA a abonar suma alguna, el Directorio podrá autorizarlo a operar nuevamente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

**Artículo 88 – Cambio de Casa de Bolsa:** En caso de suspensión o cancelación de registro de una Casa de Bolsa, esta permitirá a sus clientes liquidar las operaciones pendientes con otra Casa de Bolsa que este en pleno ejercicio de su actividad.

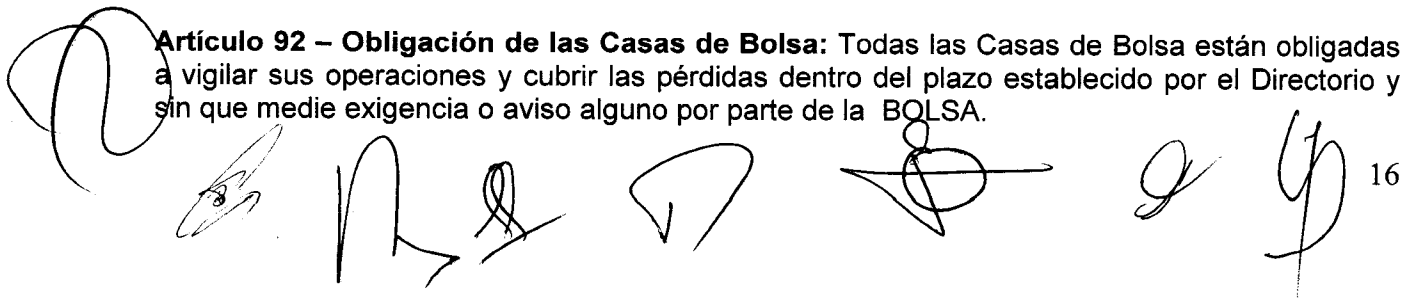
### SECCION III DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES ELECTRONICAS

**Artículo 89 - Obligatoriedad:** Se liquidarán obligatoriamente a través de la BOLSA todas las operaciones cerradas a través del sistema de negociación electrónica y que conllevan la custodia de títulos mediante anotaciones en cuenta.

**Artículo 90 - Liquidación:** Para efectuar la liquidación, la BOLSA recibirá y entregará las especies negociadas o sus importes, respectivamente, de acuerdo con los precios registrados en las operaciones, dentro del horario que fije el Directorio.

**Artículo 91 - Incumplimiento:** Si una de las partes no cumpliera en término una operación, la Gerencia, previa comprobación de la operación, avisará a la contraparte de la demora y conminará a la Casa de Bolsa que ha faltado a hacerla efectiva. Si la Casa de Bolsa no cumpliera dentro de las veinticuatro horas dicha intimación, la cual quedará de hecho suspendida y se procederá conforme lo dispuesto en el Reglamento de Fondo de Garantía y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 92 – Obligación de las Casas de Bolsa:** Todas las Casas de Bolsa están obligadas a vigilar sus operaciones y cubrir las pérdidas dentro del plazo establecido por el Directorio y sin que medie exigencia o aviso alguno por parte de la BOLSA.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

**Artículo 93 – Incumplimiento del Cliente:** Cuando la operación no haya sido cumplimentada por el cliente, este incurre en mora o incumplimiento y la Casa de Bolsa sobre quien recae la operación podrá desligarse de la misma comprando o vendiendo como mejor convenga en defensa de su interés comprometido. Si esa liquidación originara pérdida, el cliente deberá satisfacerla incluyendo impuestos y gastos.

**Artículo 94 – Responsabilidad de la Casa de Bolsa:** La Casa de Bolsa será responsable ante la BOLSA, por cualquier gasto en que ésta deba incurrir a causa de su incumplimiento y solo podrá volver a sus actividades una vez que regularice su situación y pruebe ante el Directorio que han mediado contingencias fortuitas o imprevisibles. Si el incumplimiento por parte de la Casa de Bolsa no hubiese obligado a la BOLSA a abonar suma alguna, el Directorio podrá autorizarlo a operar nuevamente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

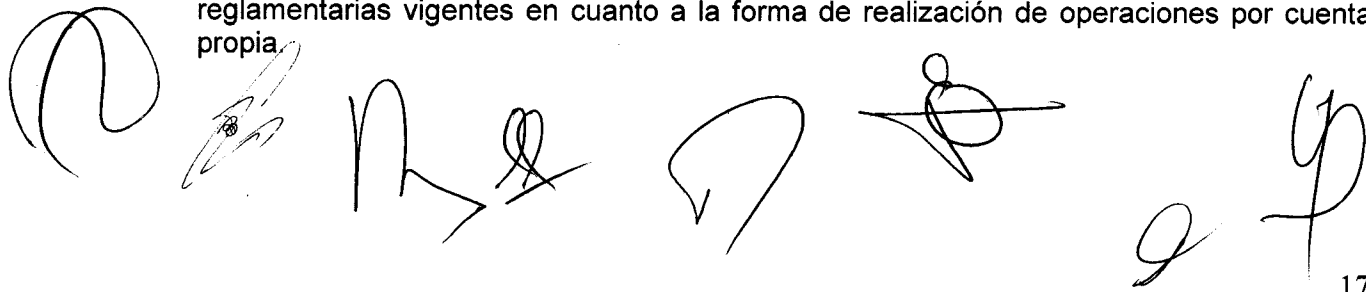
## CAPITULO XII

### OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS CASAS DE BOLSA

**Artículo 95 – Operaciones por cuenta propia:** Son Operaciones por Cuenta Propia aquellas en que una Casa de Bolsa compra o vende títulos valores que forman parte de su propia cartera.

**Artículo 96 - Condiciones:** Las Casas de Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta propia, y estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a. En todos los casos de realizar operaciones por cuenta propia, las Casas de Bolsa deberán guardar antes que nada lealtad hacia sus clientes, y realizar sus operaciones bajo las más rigurosas e inflexibles normas éticas y de responsabilidad social para con ellos, garantizándoles en todo momento los mejores precios y rendimientos del mercado;
- b. Las Casas de Bolsa siempre darán prioridad a las órdenes de sus clientes, de manera que operará por cuenta propia únicamente cuando no le sea posible conciliar posiciones entre estos;
- c. Las Casas de Bolsa deberán poner a conocimiento de sus clientes, con la debida anticipación a la concertación de la operación, de que se trata de una operación por cuenta propia.
- d. Las Casas de Bolsa deberán llevar un registro de la totalidad de sus operaciones por cuenta propia, y deberán informar mensualmente a la BOLSA acerca de las transacciones realizadas por cuenta propia, dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes.
- e. Las Casas de Bolsa deberán identificarse a través de la Declaración Jurada de Personas físicas y jurídicas (fichas de clientes).
- f. Las Casas de Bolsa deberán adecuarse a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cuanto a la forma de realización de operaciones por cuenta propia.



RESOLUCIÓN N° 885/09

CAPITULO XIII

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS TITULOS VALORES

SECCION I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 97 - Ámbito de aplicación:** Será aplicable a los títulos valores físicos emitidos por las Sociedades Emisoras, las Cooperativas, las Fundaciones, los Municipios, y el Estado, y que se encuentren debidamente registrados en la CNV y en la BOLSA.

**Artículo 98 - Etiqueta de Seguridad:** Son los dispositivos ópticamente variables y personalizados para la BOLSA, cuya característica es la de cambiar del transparente a colores previamente establecidos, cuando se lo examina desde distintos ángulos. Este dispositivo garantiza la imposibilidad de su duplicación o falsificación por medio de las tecnologías gráficas disponibles en la actualidad, así como también garantiza que cualquier remoción o adulteración del área protegida por la etiqueta, dejará evidencia de modificación en el documento. La etiqueta de seguridad lleva una numeración correlativa de fábrica. El Directorio de la BOLSA podrá establecer otras características o medidas de seguridad de acuerdo a mejor criterio.

**Artículo 99 - De la obligatoriedad:** Todos los títulos valores físicos registrados y negociados en la BOLSA deberán contar con la etiqueta de seguridad.

Se encuentran exentas de este requisito, las acciones de la BOLSA.

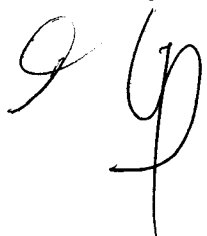
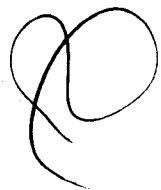
SECCION II  
DE LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ETIQUETAS DE SEGURIDAD

**Artículo 100 - De la contratación y provisión de las Etiquetas de Seguridad:** El Directorio de la BOLSA firmará un contrato con el Proveedor de las Etiquetas de Seguridad, en el cual se determinará como mínimo las características detalladas en este Reglamento.

**Artículo 101 - De la administración de las Etiquetas de Seguridad:** La autoridad máxima operativa del Área de Operaciones, será responsable del resguardo y administración de las Etiquetas de Seguridad en su poder, en un número no mayor a quinientas (500) unidades. Las restantes etiquetas serán depositadas en una Caja de Seguridad.

Con la recepción de cada partida de Etiquetas de Seguridad, la autoridad máxima operativa del Área de Operaciones acusará recibo por escrito a la Administración de la cantidad y numeración de las mismas.

La Administración llevará un registro con el detalle de los movimientos y las numeraciones de las Etiquetas de Seguridad que hayan sido ingresadas o extraídas de la Caja de Seguridad.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

Dicho registro será utilizado para el Control Físico por parte de las auditorías internas y externas.

**Artículo 102 - De la aplicación de la Etiqueta de Seguridad:** Liquidadas las operaciones cerradas en las ruedas de viva voz o de piso a través del sistema tradicional en el mercado primario, las Casas de Bolsa compradoras tienen un plazo de dos días hábiles bursátiles para presentar a la BOLSA los títulos valores originales para la aplicación de las Etiquetas de Seguridad.

No se etiquetarán títulos que no hayan sido negociados a través del mercado primario en BOLSA.

El horario de aplicación no podrá coincidir con el horario de rueda.

En presencia del operador de bolsa afectado, los encargados del Área de Operaciones de la BOLSA procederán a verificar en dichos títulos valores lo siguiente:

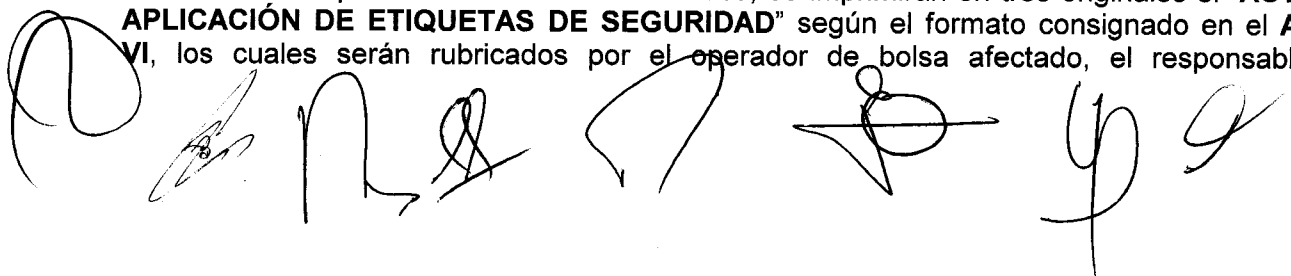
1. Instrumentos de Renta Fija
  - a. Serie;
  - b. Correlatividad de los números de títulos y de bonos;
  - c. Valor nominal;
  - d. Fecha de colocación y fecha de vencimiento;
  - e. Valor nominal del título en números y letras; y
  - f. En el caso de discrepancia, no serán etiquetados los títulos valores y serán devueltos de inmediato al representante de la Casa de Bolsa operante
  - g. Firma y sello
  
2. Instrumentos de Renta Variable
  - a. Serie
  - b. N° de acción
  - c. Clase de acción
  - d. Tipo de acción
  - e. Firma y sello

Es responsabilidad absoluta de las Casas de Bolsa, la integridad plena de los títulos valores y sus correspondientes cupones si los tuviera.

Cumplidos los requisitos previos, los encargados del Área de Operaciones de la BOLSA procederán a etiquetar los títulos valores, ingresando de manera inmediata en el sistema informático habilitado para tal efecto todos los datos demandados por este. Este sistema tiene como función principal llevar el control de los números de Etiquetas de Seguridad asignado a cada título valor.

Todas las etiquetas dañadas en el proceso de etiquetado deberán adherirse a una planilla, labrándose un acta de lo ocurrido, la que será firmada por los encargados del Área de Operaciones y por la autoridad máxima de esa área, para su posterior remisión a la Administración para su archivo.

Finalizada la imputación al sistema informático, se imprimirán en tres originales el "ACTA DE APLICACIÓN DE ETIQUETAS DE SEGURIDAD" según el formato consignado en el Anexo VI, los cuales serán rubricados por el operador de bolsa afectado, el responsable del



## RESOLUCIÓN N° 885/09

etiquetado e imputación al sistema informático, y por la autoridad máxima operativa del Área de Operaciones. Un original será entregado al operador de bolsa afectado, otro quedará archivado en el Área de Operaciones y el otro será remitido a la Administración.

**Artículo 103 - De los costos de la Etiqueta de Seguridad:** La Etiqueta de Seguridad aplicada a cada título valor, será facturada al emisor del mismo a razón del precio unitario de mercado de las mismas, pudiendo este sufrir alteraciones en base al precio de las etiquetas, cuyo hecho será comunicado por la Bolsa a los Emisores y a las Casas de Bolsa.

El control de los títulos valores etiquetados correspondientes a cada emisión registrada, estará a cargo del Área de Operaciones de la BOLSA mediante sistemas informáticos.

## CAPITULO XIV

### CAJAS DE SEGURIDAD

**Artículo 104 - De la utilización de Cajas de Seguridad:** La BOLSA podrá contratar para su uso exclusivo los servicios de una entidad financiera o una empresa especializada en la prestación del servicio de resguardo y custodia de documentos por medio de cajas de seguridad, y que cuente con las características mínimas siguientes:

- a. La empresa prestadora del servicio debe hallarse radicada en el país;
- b. Debe contar con la infraestructura y tecnología adecuada para asegurar la integridad física de los títulos valores que le son encomendados en guarda por la BOLSA;

**Artículo 105 - De las prohibiciones:** Está prohibido a los Accionistas, miembros del Directorio y miembros de la BOLSA, el uso de las Cajas de Seguridad para guardar efectos personales u otros ajenos a la misma.

**Artículo 106 - De las responsabilidades:** La Administración será la responsable del manejo administrativo y documental del uso de las Cajas de Seguridad.

La Administración controlará, al menos una vez al mes, el inventario físico del contenido de las Cajas de Seguridad, utilizando para ello el registro correspondiente.

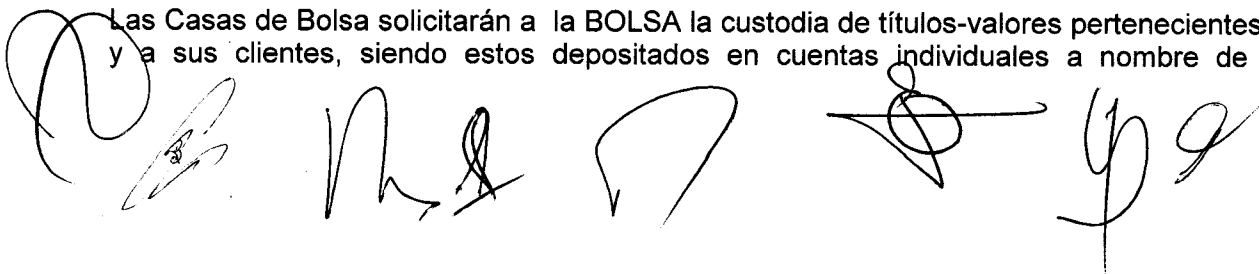
El Directorio de la BOLSA autorizará a las personas físicas o jurídicas ajenas a la BOLSA que podrán auditar el contenido de las Cajas de Seguridad.

## CAPITULO XV

### DE LA CUSTODIA DE TITULOS-VALORES

**Artículo 107 - Ámbito de Aplicación:** La BOLSA prestará a las Casas de Bolsa y a sus clientes, el servicio de custodia de títulos-valores, previa firma de un contrato habilitado para tal efecto.

Las Casas de Bolsa solicitarán a la BOLSA la custodia de títulos-valores pertenecientes a ellas y a sus clientes, siendo estos depositados en cuentas individuales a nombre de ellas y



## RESOLUCIÓN N° 885/09

utilizando subcuentas codificadas para los pertenecientes a sus clientes. Las Casas de Bolsa serán las únicas responsables por el ingreso o retiro de los títulos-valores de la custodia.

La BOLSA prestará servicio de custodia solo a aquellos interesados que se presenten a través de una Casa de Bolsa depositante, miembro de la BOLSA, que actuará de depositaria.

**Artículo 108 – Condición:** La BOLSA solamente recibirá en custodia, como valores negociables en ella, títulos-valores registrados en la misma para tal efecto.

**Artículo 109 - Servicio:** El servicio de custodia de títulos-valores comprende:

- a-) la custodia física de los títulos-valores
- b) la custodia de títulos valores mediante anotaciones en cuenta (electrónicos);
- c-) el recibo de bonificaciones, intereses y dividendos, en nombre del depositante;
- d-) el rescate al vencimiento de títulos-valores ante el emisor, en nombre del depositante;
- e-) la entrega de los títulos-valores, por orden del depositante para liquidar operaciones realizadas en la BOLSA.

**Artículo 110 – Responsabilidad:** Los depositantes serán los responsables por la legitimidad de los títulos que se entreguen en custodia a la BOLSA.

**Artículo 111 - Admisión:** La BOLSA podrá rechazar la custodia de títulos- valores que no estuvieran en buen estado material, que detecte sean falsos o impedidos de circulación normal en el mercado.

## SECCION I

### DEL DEPOSITO y RETIRO DE LOS TITULOS-VALORES FISICOS

**Artículo 112 – Deposito o Retiro:** El depósito o retiro de los títulos-valores físicos en custodia deberá ser efectuado en los horarios y plazos establecidos por la BOLSA, y de acuerdo con los procedimientos y condiciones establecidos por la misma.

**Artículo 113 - Informe:** Siempre que haya movimiento en la cartera de títulos-valores de una Casa de Bolsa o de alguno de sus clientes, la BOLSA emitirá un informe trimestral indicando dichos movimientos, el cual será enviado al depositante.

## SECCION II

### DE LA ACTUALIZACION DE LOS TITULOS-VALORES

**Artículo 114 - Actualización:** La actualización de las acciones en custodia será ejecutada de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos por la BOLSA.

## RESOLUCIÓN N° 885/09

La actualización procederá en los siguientes casos:

- a. cuando la empresa ha realizado un aumento de capital
- b. una modificación de estatutos
- c. cambio en su denominación o persona jurídica
- d. modificación del formato o modelo
- e. estos casos son meramente enunciativos, pudiendo existir otros casos que requieran la actualización de las acciones, para lo cual el Directorio de la BOLSA establecerá el procedimiento a seguir.

**Artículo 115- Trámite:** Los títulos-valores que requieran de actualización, no estarán disponibles durante el plazo necesario para realizar tal trámite en la entidad emisora.

**Artículo 116 – Depósitos:** Los dividendos y bonificaciones en dinero recibidos por la BOLSA en nombre de sus depositantes, serán puestos a disposición de los mismos, inmediatamente después de ser realizados los depósitos respectivos por parte de la entidad pagadora.

**Artículo 117 - Acreditaciones:** Las acciones recibidas por la BOLSA, producto del pago de bonificaciones por parte del ente emisor, serán acreditadas en las respectivas cuentas y subcuentas de custodia, a nombre del depositante.

**Artículo 118 - Crédito:** El crédito de dividendos y bonificaciones en dinero será realizado en las respectivas cuentas y subcuentas en la BOLSA, independientemente de cualquier otra indicación por parte de sus propietarios.

**Artículo 119 - Cobros:** En el caso de títulos-valores de renta fija, la BOLSA se encargará del cobro de los intereses, de correcciones monetarias y del valor de rescate al vencimiento, en nombre de sus depositantes y estos importes serán depositados en las respectivas cuentas y subcuentas en la misma, independientemente de cualquier otra indicación por parte de sus propietarios.

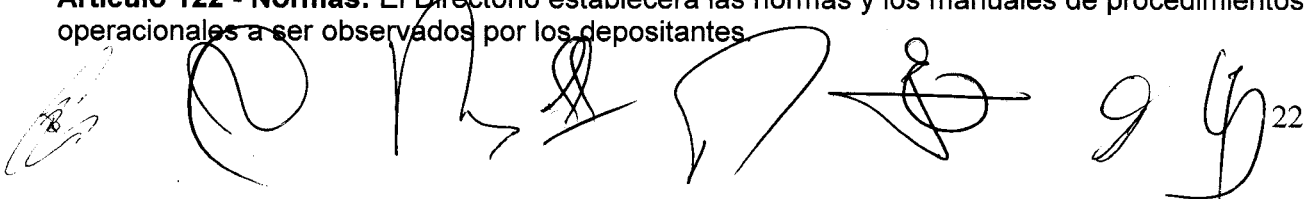
### SECCION III

#### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 120- Interrupción:** Si una Casa de Bolsa interrumpe sus actividades, por cualquier motivo, la BOLSA mantendrá los títulos-valores en la misma cuenta, hasta que el cliente depositante designe una nueva Casa de Bolsa o solicite el retiro de los títulos- valores en cuestión.

**Artículo 121 - Mandatos:** El depositante o Casa de Bolsa, otorgará mandatos específicos en favor de la BOLSA cada vez que esta lo solicite, a fin de posibilitar la prestación de los servicios detallados en el presente reglamento.

**Artículo 122 - Normas:** El Directorio establecerá las normas y los manuales de procedimientos operacionales a ser observados por los depositantes





## RESOLUCIÓN N° 885/09

**Artículo 123 - Servicios:** Los servicios de custodia, previstos en este reglamento, deberán ser pagados por los depositantes, según los montos y en las condiciones que establezca el Directorio.

### CAPITULO XVI

#### DE LAS INOBSERVANCIAS AL REGLAMENTO

##### SECCION I

##### DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

**Artículo 124 – Inobservancia de normativas:** En caso de violación, por parte de una Casa de Bolsa o un Operador, de las disposiciones legales, reglamentarias, los Estatutos Sociales de la BOLSA, este Reglamento o resoluciones dictadas por el Directorio, este podrá disponer la instrucción de un sumario administrativo, en la forma dispuesta en el Código Procesal Civil.

**Artículo 125 – Juez instructor:** La designación de un Juez Instructor y de un Secretario estará a cargo del Directorio de la BOLSA.

##### SECCION II

##### DEL RECURSO DE APELACION

**Artículo 126 – Recurso:** Contra toda resolución o acto administrativo de carácter reglamentario por parte de la BOLSA cabrá el recurso de apelación, ante la CNV. El mismo se regirá por lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

##### SECCION III

##### DE LAS SANCIONES

**Artículo 127 – Sanciones a operadores:** Todas las suspensiones o sanciones que le sean aplicadas a un operador para operar en la BOLSA, salvo las motivadas en inobservancia de normas de decoro y conducta en el horario de negociaciones, recaen también sobre la Casa de Bolsa mandante en las mismas condiciones a partir de la recepción de la comunicación en la Bolsa.

**Artículo 128 – Sanciones administrativas:** Corresponderá a la BOLSA la facultad de aplicar las siguientes sanciones administrativas:

- Apercibimiento;
- Multa hasta un monto equivalente veinte jornales mínimos, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital de la República, más el IVA correspondiente;
- Suspensión definitiva por un plazo de 1 mes a 5 años.-

**Artículo 129 - Suspensión de la negociación de títulos valores:** La BOLSA podrá suspender la negociación de los títulos valores registrados por la misma como medida

## RESOLUCIÓN N° 885/09

preventiva en forma inmediata, por resolución del Directorio de la BOLSA, independientemente a la aplicación de esta medida, la BOLSA podrá iniciar la instrucción de un sumario administrativo a los efectos de la aplicación de las sanciones administrativas en caso que corresponda; en los siguientes casos que se enumeran con carácter meramente enunciativo:

- a. Cuando el Emisor no hubiere cumplido cabalmente cualquier requisito o condición establecida en los reglamentos y resoluciones del Directorio de la BOLSA.
- b. Cuando el Emisor teniendo un plazo para el efecto, incumpla en la presentación de las documentaciones obligatorias de información periódica, en tiempo y forma;
- c. Cuando el Emisor no se encuentre al día en el pago de sus aranceles, cánones, u otras obligaciones similares;
- d. Cuando el Emisor no liquide las operaciones negociadas dentro de los plazos legales previstos.
- e. Cuando el Emisor haya dejado de informar a la BOLSA, dentro de un plazo de 24 horas, acontecimientos relevantes, relativos a ella, que pudiesen prestarse a la manipulación o modificación artificial en la cotización del título valor o en su forma de negociación;
- f. Cuando el Emisor haya adoptado prácticas, que a juicio de la BOLSA, sean incompatibles con los procedimientos éticos a los que están obligadas;
- g. Cuando el Emisor haya solicitado su convocatoria de acreedores, o quiebra o esté en proceso de disolución y liquidación;
- h. Cuando ante la BOLSA, el Emisor haya iniciado el proceso de cancelación de su registro;
- i. Cuando la aplicación de la suspensión haya sido dispuesta por la CNV;
- j. Cuando exista incumplimiento de obligaciones previstas en este Reglamento.-

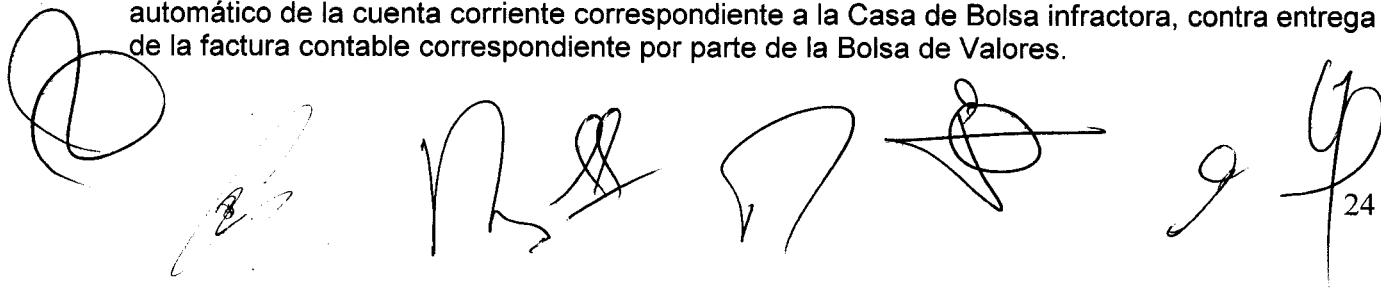
Se levantará la medida de suspensión mediante resolución del Directorio de BOLSA cuando a su juicio hayan desaparecido las causales que la motivaron. Dicha resolución será comunicada al Emisor afectado, a la CNV, y a las Casas de Bolsa activas en idénticas condiciones a las utilizadas para publicar la suspensión, mientras que al público en general por medio de su pizarra de anuncios y su portal institucional en Internet.

**Artículo 130 – Aplicación de sanciones:** Las sanciones se aplicarán en base al criterio de graduación establecido en el artículo 128 del presente reglamento.

### SECCION IV DEL COBRO DE LAS MULTAS

**Artículo 131 - Multa:** El incumplimiento de resoluciones dictadas por la BOLSA, será penado con multa equivalente de cinco a veinte jornales mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital de la República, más el IVA correspondiente, atendiendo a la gravedad de la infracción.

**Artículo 132 - Plazo:** El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas de la BOLSA dentro del plazo de treinta días corridos, contados desde la notificación, los importes serán abonados al contado en las oficinas administrativas de la Bolsa, o mediante débito bancario automático de la cuenta corriente correspondiente a la Casa de Bolsa infractora, contra entrega de la factura contable correspondiente por parte de la Bolsa de Valores.



## RESOLUCIÓN N° 885/09

**Artículo 133 – Responsabilidad solidaria:** De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

**Artículo 134 - Devengamiento:** El retardo en el pago de toda multa que aplique la Bolsa, en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.

**Artículo 135 - Prescripción:** La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible.

## CAPITULO XVII

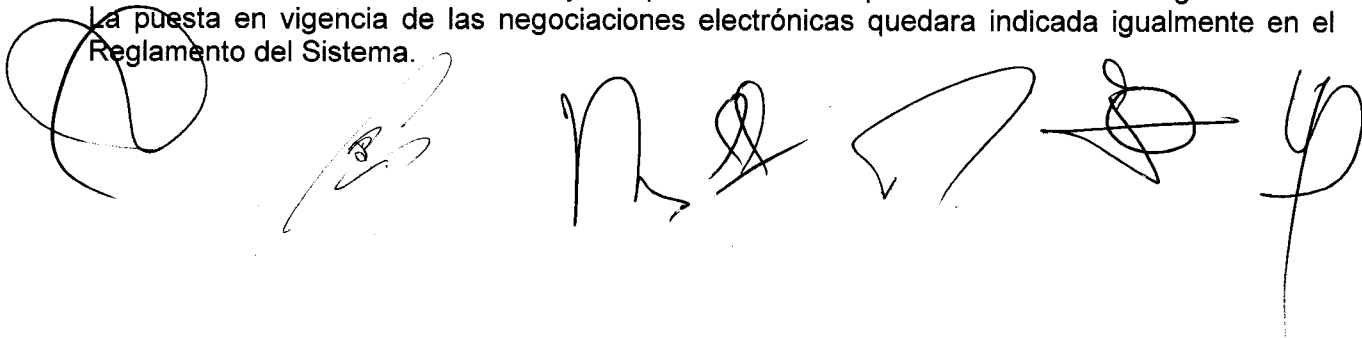
### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 136 - Mediación y arbitraje:** La Bolsa de Valores fomentará la mediación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de disputas de instituciones y particulares en sus controversias entre sí, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

**Artículo 137. Prevención de actos ilícitos de legitimación de dinero o bienes.** La Bolsa de Valores y las Casas de Bolsa deberán tener a disposición de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en adelante SEPRELAD, el registro de sus clientes debidamente identificados y el registro de todas las operaciones de intermediación.

**Artículo 138 - Anexos:** Los Anexos I al VI forman parte integrante de este reglamento.

**Artículo 139 - Reglamento del Sistema Electrónico de Negociación:** las negociaciones cerradas a través del Sistema Electrónico de Negociación se regirán en base al Reglamento específico relativo a dicho Sistema y complementará a la presente Resolución reglamentaria. La puesta en vigencia de las negociaciones electrónicas quedara indicada igualmente en el Reglamento del Sistema.



## ANEXO I

### Modelo de Ficha de Cliente

Código Comitente	
Código de Casa de Bolsa	

Asunción, ..... de ..... de 20.....

Señores  
**BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A.**  
Presente

De nuestra mayor consideración:

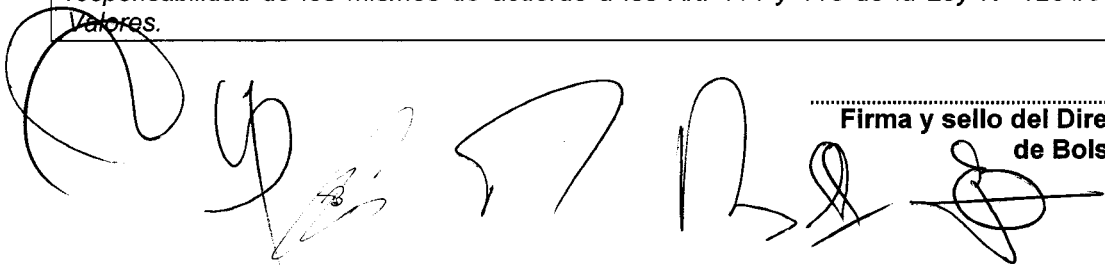
Nos dirigimos a ustedes, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Operativo de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A., y de acuerdo a lo previsto en los Art. 114 y 115 de la Ley N° 1284/98 del Mercado de Valores.

Con tal motivo, consignamos seguidamente el número secuencial identificador que esta Casa de Bolsa ha asignado a su nuevo cliente, así como también a que tipo de cliente se refiere.

<b>FICHA DE CLIENTE N°</b>	
----------------------------	--

<b>TIPO DE CLIENTE</b>	Persona Física		<b>Fecha de inicio de operaciones</b>	..... / ..... / .....
	Persona Jurídica			
	Inversionista Institucional			

Declaramos bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y asumimos la entera responsabilidad de los mismos de acuerdo a los Art. 114 y 115 de la Ley N° 1284/98 del Mercado de Valores.


 .....  
**Firma y sello del Director de la Casa de Bolsa**

9

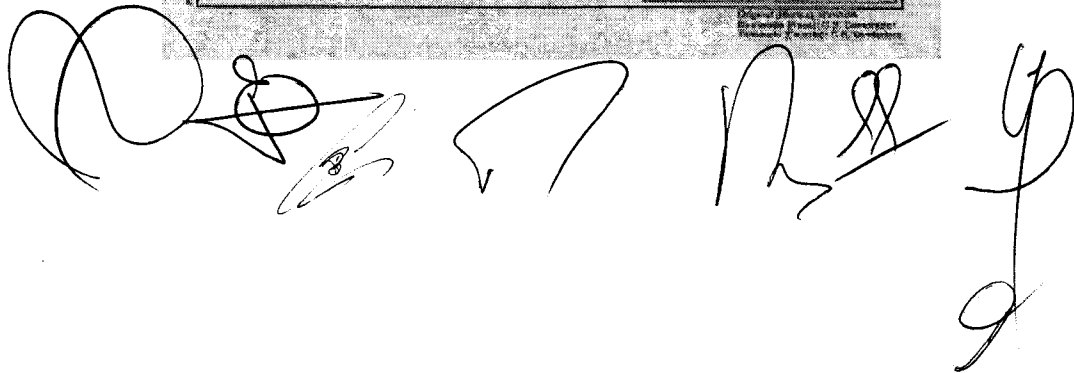


## ANEXO II.b

### Modelo Boleta de Renta Fija – Rueda tradicional o de viva voz

 Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.		<b>RENTA FIJA</b>	
<b>BOLETA DE OPERACIÓN</b>			
AUTENTICACIÓN		N° OPERACIÓN / FECHA / HORA	
FIRMA GERENCIA			
Emisor		Título - Valor	
Valor Nominal	Cantidad	Tasa Nominal	
Periodicidad de Interés	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	
Preço	Mercao	TAE (Diciplina)	
Observaciones:			
Firma del Comprador		Codigo C.B.	
Codigo Cliente Comprador			
Firma del Vendedor		Codigo C.B.	
Codigo Cliente Vendedor			

Manual BVPASA, Versión 2008  
Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. - Paraguay  
Resolución N° 885/09





Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.

RESOLUCIÓN N° 885/09

ANEXO III.a

DESGLOSE DE OPERACIONES

RENTA FIJA

**BYPASA** **DESGLOSE DE OPERACIONES (RENTA FIJA)**

Casa de Bolsa:		Fecha Op.:													Hoja N°:					
N° Operac.	Nro. Cliente		Emisor	Tipo de instrumento	Cantidad	Valor Nominal	Negociado	Mercado	Tasa	Serie	N° Título	N° de Instrumento		Cupones de Interés			Cupones de Amortización			
	VN	CM										Desde	Hasta	Nro.	Fecha Vto.	Importe	Nro.	Fecha Vto.	Importe	
REGISTRADO POR	B.V.P.A.S.A.		OBSERVACIÓN:													CASA DE BOLSA				
	VERIFICADO POR															DECLARAMOS EN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE DESGLOSE, HEMOS RECIBIDO EN TOTAL CONFORMIDAD LOS RECIBOS DE TÍTULOS Y DINERO DE LAS OPERACIONES DETALLADAS EN ESTE, ASIMISMO DECLARAMOS QUE LOS DATOS SON CORRECTOS, COMPLETOS Y VERACES, Y NOS COMPROMETEMOS NO REALIZAR RECLAMOS POSTERIORES. Sello y firma autorizada				

Original: BOLSA  
Duplicado: Casa de Bolsa